

**CONVENIO
DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA
ENTRE EL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

Comparecen a la celebración del presente instrumento, por un lado el Econ. Carlos Marx Carrasco V., en su calidad de Director General y representante legal del Servicio de Rentas Internas de la República del Ecuador y por otro lado el Dr. Ricardo Echegaray, en su calidad de Administrador Federal y representante legal de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina.

La cooperación y la asistencia mutua a través del intercambio de información tributaria constituyen un elemento fundamental en la lucha contra prácticas tributarias nocivas, en el marco de una creciente globalización. La necesidad de implementar mecanismos de asistencia administrativa, con el propósito de facilitar el cumplimiento de los objetivos fiscales nacionales, observando los principios básicos de equidad, respeto y beneficio mutuo, está en constante crecimiento en la Comunidad Internacional.

Habida cuenta del carácter internacional de las prácticas fiscales nocivas, las medidas nacionales – cuyos efectos no se extienden más allá de las fronteras de los Estados – son insuficientes, constituyéndose la colaboración entre “Administraciones Tributarias” –a nivel internacional- en una herramienta esencial para hacer frente a las nuevas formas de fraude y de evasión fiscal, que adoptan – cada vez más- un carácter multinacional.

**ARTÍCULO 1°
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. OBJETO

El Servicio de Rentas Internas del Ecuador y la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina, en adelante “las Administraciones Tributarias”, sobre la base de la reciprocidad en sentido amplio, se prestarán cooperación y asistencia administrativa mutua e intercambiarán información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre ramos de actividad económica, fiscalizaciones simultáneas, y la realización de fiscalizaciones en el extranjero, que aseguren la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en este convenio, a fin de prevenir y combatir dentro de sus respectivas jurisdicciones, el fraude, la evasión y la elusión tributaria, y establecer mejores fuentes de información en materia tributaria, en los términos establecidos en el presente convenio.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, las "Administraciones Tributarias" se brindarán asistencia mutua y cooperación administrativa. Dicha asistencia se prestará principalmente mediante capacitaciones y pasantías, fiscalizaciones simultáneas, fiscalizaciones en el extranjero, así como también facilitarán el intercambio de información, conforme las disposiciones de este Instrumento.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para lograr los fines del presente Convenio, el intercambio de información se realizará independientemente de si la persona a la que se refiere la información o en cuyo poder esté la misma, sea residente o nacional de los Estados de las "Administraciones Tributarias".

Por otro lado, en el marco de la cooperación y asistencia mutua podrán desarrollarse -entre otras- las siguientes actividades:

1. Suministro de información idónea tendiente a:

- a) emprender acciones que puedan ser útiles para prevenir el fraude, la evasión y la elusión tributaria, y en particular, la ejecución de medios especiales para combatirlos;
- b) informar sobre los métodos comúnmente empleados para cometer fraude, evasión y elusión tributaria;
- c) evaluar la aplicación de nuevas técnicas utilizadas para prevenir y combatir el fraude, evasión y elusión tributaria; e
- d) informar sobre métodos para la determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el presente Convenio, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios, para la investigación o persecución de presuntos delitos tributarios e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios.

2. Las "Administraciones Tributarias" también cooperarán, entre otras, en las siguientes áreas:

- a) en el establecimiento y mantenimiento de canales expeditos de comunicación entre las "Administraciones Tributarias", a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de la información, propiciando la implementación de un sistema informático interconectado en línea que facilite el intercambio de datos;
- b) en el inicio, desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para el personal de las "Administraciones Tributarias", y el intercambio de personal a través de pasantías en los "Estados de las Administraciones Tributarias";
- c) en el intercambio de personal y expertos en materias o tareas específicas;

d) en el intercambio de información y criterios sobre la conveniencia de utilizar nuevos equipos o aplicar procedimientos simplificados para el cumplimiento de los objetivos de este Convenio;

e) en la promoción del conocimiento recíproco de legislación tributaria, métodos de recaudación, gestión de procesos básicos y políticas aplicadas en la lucha contra la evasión y elusión fiscal; y

f) cualquier otro asunto de carácter administrativo que, de común acuerdo entre las "Administraciones Tributarias" involucradas, se considere necesario para el logro de los fines perseguidos por este Convenio.

ARTÍCULO 2° TRIBUTOS COMPRENDIDOS

1. TRIBUTOS COMPRENDIDOS

El presente Convenio se aplicará a los siguientes tributos:

a) En el caso de la República Argentina:

Impuesto a las Ganancias
Impuesto al Valor Agregado
Impuestos Internos
Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural
Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
Impuesto sobre los Bienes Personales

b) En el caso de Ecuador:

Impuesto a la Renta
Impuesto al Valor Agregado
Impuesto a los Consumos Especiales
Impuesto a las Tierras Rurales
Impuesto a los Activos en el Exterior
Impuesto a los Ingresos Extraordinarios e
Impuesto a la Salida de Divisas

2. TRIBUTOS IDÉNTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICIÓN A LOS VIGENTES

El presente Convenio se aplicará igualmente a todo tributo idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, o a tributos sustitutivos o en adición a los tributos vigentes. Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" se notificarán, con la frecuencia que acuerden,

de todo cambio que ocurra en su legislación así como los fallos de jurisprudencia que afecten las obligaciones de las "Administraciones Tributarias" en los términos de este Convenio.

**ARTÍCULO 3°
DEFINICIONES**

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio, se entenderá:

- a) El término "Ecuador" significa República del Ecuador.
- b) El término "Argentina" significa República Argentina.
- c) Por autoridad competente:
 - (i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas
 - (ii) en el caso de la Argentina, el Administrador Federal de Ingresos Públicos
- d) Por Administración Tributaria:
 - (i) en el caso de Ecuador, el Servicio de Rentas Internas (SRI)
 - (ii) en el caso de la Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)
- e) Por nacional, todo ciudadano y toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia se derive de las leyes vigentes en cada uno de los Estados de las "Administraciones Tributarias".
- f) Por persona, toda persona física, jurídica o cualquier otro ente colectivo, de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados de las "Administraciones Tributarias".
- g) Por tributo, todo tributo al que se aplique el Convenio.
- h) Por información, todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista y que sea relevante o esencial para la administración y aplicación de los tributos comprendidos en el presente Convenio, incluyendo entre otros:
 - i) el testimonio de personas físicas;
 - ii) los documentos, registros o bienes tangibles que están en posesión de una persona o de un Estado contratante, y
 - iii) dictámenes periciales, conceptos técnicos, valoraciones y certificaciones.
- i) Por Administración Tributaria requirente se entenderá a la Administración Tributaria que solicita o recibe la información y por Administración Tributaria

requerida, se entenderá la Administración Tributaria que facilita o a la que se solicita proporcione la información.

j) Por ilícito tributario: toda violación de la legislación tributaria y disposiciones relacionadas por acción u omisión. Comprende los delitos e infracciones tributarias.

k) Por legislación tributaria: el conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en el territorio de los "Estados de las Administraciones Tributarias", para regular la determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el Convenio.

2. TÉRMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término no definido en el presente Convenio, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los Estados de las "Administraciones Tributarias" relativa a los tributos objeto del mismo, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4° DE LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA

1. ACCIONES DENTRO DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Las "Administraciones Tributarias" se comprometen a colaborar mutuamente para:

- I. Coordinar esfuerzos, experiencias y soluciones en lo relativo a la aplicación de la legislación fiscal.
- II. Promover una política de intercambio de conocimientos y apoyo técnico sobre las respectivas experiencias en el campo fiscal, estableciendo procedimientos para conocer las novedades e información conveniente.
- III. Favorecer la definición y puesta en marcha de iniciativas que permitan el intercambio de soluciones y estudios comparados de las líneas estratégicas que se establezcan.
- IV. Dar especial interés al intercambio tecnológico de los sistemas informáticos, experiencias y evolución, así como el intercambio de expertos técnicos, instructores y otro personal.
- V. Definir un sistema de intercambio de problemas y soluciones en materia de recursos humanos.
- VI. Desarrollar programas de capacitación para el personal de las Administraciones Tributarias.

Las "Administraciones Tributarias" cooperarán en su modernización, en la medida de sus posibilidades y dentro de los límites de sus recursos disponibles, entre otros, para:

- I. La organización, estructuras, métodos de trabajo y procedimientos.
- II. La asistencia en la identificación de recursos financieros y tecnológicos para ser utilizados en concordancia con el presente Convenio.
- III. Fomentar la cooperación con el sector privado, a fin de prevenir, investigar y reprimir infracciones tributarias.
- IV. Otros asuntos administrativos que se puedan considerar y acordar, por parte de las "Administraciones Tributarias", necesarios para lograr los propósitos de este Convenio.

2. ÁMBITO DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Los temas prioritarios –más no únicos- a considerar son los siguientes:

- I. Modelos para combatir la evasión y elusión fiscal.
- II. Técnicas de fiscalización y modelos de gestión tributaria.
- III. Fiscalidad Internacional.
- IV. Cobro efectivo de deudas morosas.
- V. Instauración de las nuevas tecnologías para la aplicación en la gestión tributaria.
- VI. Análisis de la arquitectura informática idónea para el aumento de la eficiencia y eficacia en las diversas áreas de cada administración Tributaria.
- VII. Líneas de política fiscal y aduanera relacionadas con la aplicación de las normas tributarias.
- VIII. Modelos organizativos en los servicios centrales y territoriales.
- IX. Políticas de recursos humanos y capacitación del personal al servicio de la Administración Tributaria.

Todos los productos obtenidos como resultado de este Convenio serán de propiedad común de ambas Instituciones, que podrán utilizarlos en un futuro en aquellos proyectos o aplicaciones que estimen conveniente.

3. COMPROMISOS DENTRO DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Para los fines del presente Convenio las "Administraciones Tributarias" se comprometen, en el marco de sus competencias y conforme a las respectivas normativas internas a:

- I. Designar representantes en el seno de sus propias estructuras que sean puntos de referencia y contacto permanente, para definir y coordinar las modalidades operativas de ejecución del presente Convenio.
- II. Enviar funcionarios especializados en las disciplinas que resulten de mutuo interés, para dar conferencias y brindar asesoramiento de orden técnico legal, previa determinación de los temas a desarrollar.
- III. Efectuar pasantías y visitas de trabajo de funcionarios, para adquirir conocimientos fiscales tecnológicos y legales de interés para cada Administración Tributaria.

Las "Administraciones Tributarias" podrán efectuar ampliaciones y modificaciones a los compromisos señalados cuando -conforme a las necesidades de cooperación y experiencia- lo requieran.

4. COMUNICACIÓN DE REQUERIMIENTOS

Los requerimientos de asistencia, de conformidad con este Convenio, se formularán por escrito, directamente entre los funcionarios designados por las respectivas "Administraciones Tributarias". La información útil para la ejecución de los requerimientos de asistencia, acompañará dicha solicitud. En situaciones urgentes, tendientes a prevenir o reprimir ilícitos tributarios, a aplicar medidas antielusivas o en ejercicio de las facultades determinadoras de las "Administraciones Tributarias", podrán hacerse y aceptarse requerimientos de asistencia verbales, los cuales se confirmarán por escrito dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al requerimiento inicial.

Las solicitudes de requerimiento incluirán:

- a) Nombre de la autoridad requerida.
- b) Motivo u objeto de la solicitud.
- c) La naturaleza del asunto o procedimiento.
- d) Una breve descripción de los hechos y/o ilícitos tributarios materia de investigación, de ser el caso.
- e) Información útil para la ejecución de los requerimientos de asistencia.
- f) Los nombres y direcciones de las partes involucradas en cada caso.
- g) Nombre, cargo y firma de la autoridad requirente.

(i) EJECUCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS

La Administración Tributaria requerida adoptará, de conformidad con su legislación vigente, todas las medidas necesarias para la ejecución de una solicitud, incluyendo la gestión en la colaboración necesaria de otros entes del Estado de la Administración Tributaria requerida, para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio. La Administración Tributaria requerida atenderá las solicitudes en el más breve plazo, el cual no excederá los TREINTA (30) días calendario, contados desde la fecha de recepción del requerimiento.

Si la Administración Tributaria requerida no es la entidad idónea para resolver el requerimiento, deberá dar trámite con prontitud a la autoridad competente y avisar a la Administración solicitante.

La Administración Tributaria requerida, de acuerdo con su legislación interna, podrá llevar a cabo las inspecciones, verificaciones, indagaciones, interrogatorios o practicar otras medidas de investigación, necesarias para el cumplimiento de un requerimiento, según el caso.



7 

Si una Administración Tributaria solicitante lo requiere, será informada de la fecha y lugar de la acción que será tomada en respuesta a su solicitud, con el propósito de que dicha acción pueda ser coordinada.

Si las Administraciones Tributarias involucradas de común acuerdo aprueban que se siga un procedimiento propuesto por la Administración requirente, este será cumplido en los términos acordados.

Una vez concluido el requerimiento, la Administración Tributaria del país solicitante comunicará los resultados obtenidos a la Administración requerida.

Cada Administración Tributaria cumplirá las solicitudes de asistencia o cooperación que le fueren formuladas en virtud de este Convenio, de conformidad con su legislación interna, y dentro del marco de su competencia y jurisdicción.

Las "Administraciones Tributarias" en el ámbito de cooperación establecido, mantendrán confidencialidad respecto a la información suministrada entre las Administraciones Tributarias, con el fin de preservar la eficacia de la política fiscal para mantener la lucha contra la evasión y elusión fiscal, de acuerdo a sus respectivas legislaciones internas.

(ii) EXCEPCIONES DE ASISTENCIA

Cuando una Administración Tributaria requerida determine que la ejecución de un requerimiento de asistencia pueda infringir su soberanía, seguridad, orden público u otro interés nacional sustancial, o pudiera ser incompatible con su legislación interna, podrá rechazar motivadamente la solicitud de asistencia.

La Administración Tributaria requerida podrá posponer la ejecución de la asistencia en el caso que ésta interfiera con una investigación, proceso o procedimiento en curso. En estos casos, la Administración Tributaria requerida deberá consultar con la Administración Tributaria solicitante para determinar si la asistencia puede prestarse sujeta a ciertos términos o condiciones.

En el evento que un requerimiento de asistencia no pueda ser atendido, la Administración Tributaria solicitante deberá ser notificada dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, indicando las razones del aplazamiento o negación del mismo.

ARTÍCULO 5° DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. OBJETO DEL INTERCAMBIO

Las "Administraciones Tributarias" intercambiarán información necesaria para administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos en el presente Convenio, incluida la información necesaria para la

determinación, liquidación y recaudación de dichos tributos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios, para la investigación o persecución de presuntos ilícitos tributarios.

Para viabilizar de manera ágil y oportuna el intercambio de información previsto en este Convenio, las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" establecerán –de mutuo acuerdo- un procedimiento específico para tal efecto. Si las Administraciones Tributarias involucradas de común acuerdo aprueban que se siga un procedimiento propuesto por la Administración requirente, éste será cumplido en los términos acordados.

2. NORMAS QUE RIGEN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las partes contratantes manifiestan que están facultadas para obtener y brindar información

a) De parte de entidades financieras, apoderadas o personas que actúan en calidad de agentes o fiduciarios. Cada Administración Tributaria deberá esforzarse por mejorar el intercambio internacional, espontáneo o previa solicitud entre las autoridades competentes de la información relativa a transacciones financieras de personas o empresas involucradas en transacciones sospechosas o inusuales, debiendo –para ello- establecerse estrictas garantías para asegurar que ese intercambio de información respete las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho a la intimidad y protección de datos;

b) Con respecto a la identificación de los accionistas o socios de una persona jurídica u otro ente colectivo; o,

c) En poder de la Administración Tributaria.

3. INFORMACIÓN HABITUAL O AUTOMÁTICA

Para las modalidades de casos que se determinen en el marco del procedimiento de consulta, establecido en el presente Convenio, las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" se transmitirán mutuamente información de manera habitual sobre las cuestiones que entre ellas acuerden expresamente.

Las autoridades competentes determinarán la forma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo el intercambio de dicha información.

4. INFORMACIÓN ESPONTÁNEA

Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" transmitirán mutuamente información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de una de ellas, información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Las autoridades competentes

determinarán la información que se intercambiarán, estableciendo la forma e idioma en que será transmitida, especialmente en los casos en que:

a) La autoridad competente de una Administración Tributaria tenga razones para presumir que existe una reducción o una exención anormal de impuestos, en el Estado de la otra Administración Tributaria;

b) un contribuyente obtenga, en el Estado de una de las Administraciones Tributarias, una reducción o una exención fiscal que produjera un aumento del impuesto o una sujeción al impuesto en el Estado de la otra Administración Tributaria;

c) las operaciones entre un contribuyente del Estado de una de las Administraciones Tributarias y un contribuyente del Estado de la otra Administración Tributaria se efectúen a través de uno o más países de tal modo que supongan una disminución del impuesto en uno u otro Estado o en los dos;

d) la autoridad competente de una de las Administraciones Tributarias tenga razones para suponer que exista una disminución del impuesto como consecuencia de transferencias ficticias de beneficios dentro de grupos de empresas o fruto de actividades financieras;

e) en el Estado de una de las Administraciones Tributarias, como consecuencia de las informaciones comunicadas por la autoridad competente de la otra Administración Tributaria, se recojan informaciones que puedan ser útiles para el cálculo del impuesto en este otro Estado.

Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" podrán en el marco del procedimiento de consulta contemplado en el Artículo 6°, acordar la extensión del intercambio de informaciones a otras materias, en el marco de este Convenio.

5. INFORMACIÓN ESPECÍFICA

La autoridad competente de la Administración Tributaria requerida, facilitará información previa solicitud específica de la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente para los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales de la Administración Tributaria requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Administración Tributaria tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la Administración Tributaria requirente la información solicitada, tales como:

(i) examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación;

(ii) interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación; y

(iii) obligar, de acuerdo con su propia legislación, a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, a comparecer en fecha, y lugar determinados, prestar declaración bajo juramento y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.

6. ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REQUERIDA PARA LA ATENCIÓN DE UNA SOLICITUD ESPECÍFICA

Cuando una "Administración Tributaria" solicita información con arreglo a lo dispuesto en el numeral anterior, la Administración Tributaria requerida la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el tributo del Estado de la Administración Tributaria requirente fuera el tributo del Estado de la Administración Tributaria requerida y hubiera sido establecido por este último.

De solicitarlo específicamente la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente, la Administración Tributaria requerida deberá observar los procedimientos y formas, que cada Administración Tributaria deberá establecer mutuamente, para prestar de manera ágil, la información solicitada.

7. LIMITACIONES A LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

El intercambio de información a que se refiere este Convenio, no obliga a las Administraciones Tributarias a:

a) facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público o lo establecido en las leyes, reglamentos u otras disposiciones administrativas del Estado de la Administración Tributaria requerida;

b) adoptar medidas administrativas que vayan en contra de sus respectivas leyes o reglamentos;

c) facilitar determinada información que no se pueda obtener con arreglo a las respectivas leyes o reglamentos; y

d) facilitar información solicitada por la Administración Tributaria requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado de la Administración Tributaria requirente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado de la Administración Tributaria requerida. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o un requisito relativo a ella, discrimina contra un nacional del Estado de la Administración Tributaria requerida, cuando es más gravosa con respecto a un nacional del Estado de la

Administración Tributaria requerida que contra un nacional del Estado de la Administración Tributaria requirente en igualdad de circunstancias.

8. NORMAS PARA EJECUTAR UNA SOLICITUD

Salvo lo dispuesto en el numeral 7 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a una de las "Administraciones Tributarias" la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. La Administración Tributaria requerida actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de:

- 3 meses, cuando la información esté disponible internamente, en el ámbito de la Administración Tributaria;
- 6 meses, cuando haya necesidad de trámites para obtener la información requerida.

Estos plazos se comenzarán a contar a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta, de dificultad para obtener las informaciones o de rehusarse a prestarlas, la autoridad competente de la Administración Tributaria requerida deberá informarlo a la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente, indicando la fecha presumible en que la respuesta podrá ser enviada, la naturaleza de los obstáculos o las razones para rehusarse a prestar las informaciones solicitadas según corresponda.

9. COLABORACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO INTERESADO

Para la aplicación de las disposiciones que precedan, la autoridad competente de la Administración Tributaria que suministre las informaciones y la autoridad competente de la Administración Tributaria a la que vayan destinadas las informaciones podrán acordar, en el marco del procedimiento de consulta contemplado en el Artículo 6 autorizar la presencia, en el Estado de la primera, de funcionarios de la otra Administración Tributaria. Las modalidades de aplicación de esta disposición se determinarán en el marco del procedimiento que cada Administración Tributaria deberá elaborar.

10. USO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Toda información recibida por cualquiera de las "Administraciones Tributarias" se considerará confidencial, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de la Administración Tributaria requirente, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas y solamente se revelará a personas o autoridades de la Administración Tributaria requirente, así como también a los órganos judiciales y administrativos, que participen en la

determinación, liquidación, recaudación y administración de los tributos objeto del presente Convenio, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y solo podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado de la Administración Tributaria requirente, en relación con esas materias.

Cuando la autoridad competente de una de las "Administraciones Tributarias" considere que las informaciones que ha recibido de la otra, son susceptibles de ser utilizadas por la autoridad competente de un tercer país con el cual mantenga suscrito un convenio específico de intercambio de información, podrá transmitir las a este último con el consentimiento de la autoridad competente que las haya facilitado.

11. VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

La información obtenida por la Administración Tributaria requirente se tendrá por válida siempre y cuando ésta haya sido emitida por la autoridad competente de la Administración Tributaria requerida, salvo prueba en contrario. En caso de que la Administración Tributaria requirente lo solicite, la información se remitirá con la respectiva Apostilla.

ARTÍCULO 6° CONSULTAS

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se llevarán a cabo consultas, si ello fuese necesario, en el seno de un Comité entre las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" o sus delegados, a solicitud de una de ellas.

2. Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" se podrán comunicar directamente entre ellas. Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" podrán, de común acuerdo, permitir a autoridades designadas por ellas realizar contactos directos para casos determinados o para ciertas categorías de casos.

ARTÍCULO 7° COMUNICACIÓN DE EXPERIENCIAS

Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" seguirán constantemente el desarrollo del procedimiento de cooperación previsto por el presente Convenio y se comunicarán los resultados de conjunto de las experiencias realizadas, especialmente en el ámbito de los precios de transferencia de grupos de empresas y actividades financieras offshore, con el propósito de mejorar la cooperación en este campo.

ARTÍCULO 8° FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

1. OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

Para los fines de este Convenio, una fiscalización simultánea de tributos significa un arreglo entre las dos "Administraciones Tributarias" para fiscalizar simultáneamente, cada uno en su propio territorio, la situación tributaria de una persona o personas en las cuales posean un interés común o conexo, a fin de intercambiar cualquier información relevante que obtenga de esa manera.

2. SELECCIÓN DE CASOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" podrán consultarse mutuamente a fin de determinar los casos y procedimientos para las fiscalizaciones simultáneas de tributos, y de esta manera, decidir si desean participar o no en una específica fiscalización simultánea. No obstante, ninguna de las "Administraciones Tributarias" está obligada a cooperar con todas las fiscalizaciones simultáneas propuestas por la otra.

3. SELECCIÓN DEL SECTOR Y PERÍODO A FISCALIZAR

Los representantes designados por las "Administraciones Tributarias" conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, de común acuerdo, definirán el sector y el período de fiscalización para el caso específico seleccionado.

4. ADHESIÓN A LA FISCALIZACIÓN

Una vez que la Autoridad Competente de una de las "Administraciones Tributarias" reciba de la otra una propuesta sobre la realización de una fiscalización simultánea y decida aceptarla, suministrará su adhesión por escrito designando un representante para dirigir la fiscalización. Después de recibida la adhesión de las autoridades competentes, también la autoridad competente proponente designará por escrito un representante.

5. INTERRUPCIÓN DE UNA FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

Si una de las "Administraciones Tributarias" llega a la conclusión de que una fiscalización simultánea resulta inconducente, podrá retirarse de la fiscalización notificando su retiro a la otra.

**ARTÍCULO 9°
FISCALIZACIONES EN EL EXTRANJERO**

1. A requerimiento de la Autoridad Competente de la Administración Tributaria solicitante, la Autoridad Competente de la Administración Tributaria requerida podrá permitir a representantes de la Autoridad Competente de la Administración Tributaria solicitante, estar presente en la parte apropiada de una fiscalización tributaria en el Estado de la Administración Tributaria requerida.

2. Si la solicitud es aceptada, la Autoridad Competente de la Administración Tributaria requerida notificará, tan pronto como sea posible, a la Autoridad Competente de la "Administración Tributaria" solicitante acerca de la fecha y lugar de la fiscalización, la autoridad o funcionario designado para llevar a cabo la fiscalización y los procedimientos y condiciones exigidos por la Administración Tributaria requerida para conducir la fiscalización.

**ARTÍCULO 10
PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Convenio. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término.

2. COMUNICACIÓN DIRECTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias" podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Convenio.

**ARTÍCULO 11
COSTOS**

1. COSTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la ejecución de este Convenio serán sufragados por el Estado requerido y los costos extraordinarios serán sufragados por el Estado requirente.

2. DETERMINACIÓN DE COSTOS EXTRAORDINARIOS

Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuando un costo es extraordinario.



**ARTÍCULO 12
SEGUIMIENTO**

Las "Administraciones Tributarias" seguirán constantemente el desarrollo de las disposiciones del presente convenio y de los resultados del conjunto de las experiencias realizadas, con el propósito de mejorarlo y elaborar, de ser el caso, ampliaciones o modificaciones al mismo. Para el efecto realizarán auto evaluaciones semestrales. Las mismas serán comunicadas entre las autoridades competentes de las "Administraciones Tributarias".

**ARTÍCULO 13
COMPATIBILIDAD CON OTROS ACUERDOS E INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES**

Lo dispuesto en este Convenio se entenderá sin perjuicio de otros convenios interinstitucionales firmados entre las "Administraciones Tributarias" o a los que las mismas se hayan adherido y a los Convenios y Tratados de los que Ecuador y Argentina sean parte.

**ARTÍCULO 14
ENTRADA EN VIGOR**

El presente convenio entrará en vigor desde el día siguiente al de la fecha de su firma.

**ARTÍCULO 15
TERMINACIÓN**

- 1.- Cualquiera de las "Administraciones Tributarias" podrá, en cualquier momento, dar por terminado este Convenio por medio de una notificación dirigida a la otra Administración Tributaria.
- 2.-La terminación del Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de tres meses de la fecha de recibo de la notificación por la otra Administración Tributaria.
- 3.- Si el Convenio es denunciado, ambas Partes permanecerán obligadas a las disposiciones del punto 10 del Artículo 5 respecto de cualquier información obtenida con arreglo al presente Acuerdo.

**ARTÍCULO
FINAL**

1. Las "Administraciones Tributarias" adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para cumplir el presente Convenio.

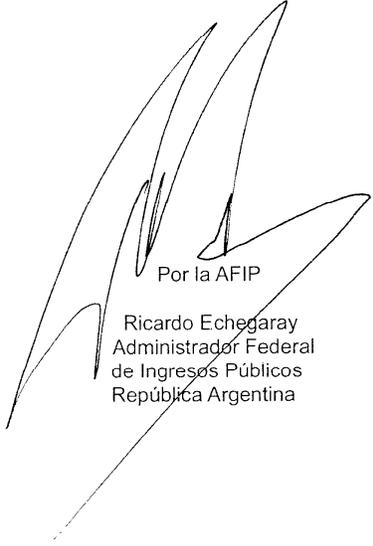
Se firman DOS (2) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, en idioma español, por las autoridades competentes de cada una de las "Administraciones Tributarias".

COMENIO N° 03/11 (AFIP)

Por el SRI


Carlos Marx Carrasco V.
Director General
República del Ecuador

Por la AFIP


Ricardo Echegaray
Administrador Federal
de Ingresos Públicos
República Argentina

BUENOS AIRES, 23 de mayo del 2011.